

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO MESA CORREA
ACCIONADO: ICETEX
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00409 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00409	00
PROCESO	TUTELA N°.00124 de 2022						
ACCIONANTE	SANTIAGO MESA CORREA						
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00310 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor SANTIAGO MESA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.214.943, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, Dar respuesta de fondo a la petición con del 31 de agosto de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 31 de agosto de 2022 presenté ante ICETEX una petición de información y documentos, relacionada con una obligación financiera que dicha entidad ha reportado a mi nombre en bases de datos de entidades públicas y privadas. Que el objeto principal de la petición tiene que ver con obtener los soportes documentales que respalden la existencia de la obligación financiera que ICETEX dice tener a mi nombre. Que la petición fue presentada como mensaje de datos a través de correo electrónico certificado de SERVIENTREGA, utilizando para ello el canal digital notificaciones@icetex.gov.co, publicitado por la entidad en su página web oficial, tal como consta en el siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/portal>, que el mensaje enviado al correo notificaciones@icetex.gov.co se identifica con ID 417506 y generó acuse de recibo el día 31 de agosto de 2022 a las 08:34 A.M., tal como lo certifica la respectiva Acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por SERVIENTREGA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO MESA CORREA
ACCIONADO: ICETEX
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00409 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.Certificado de existencia y representación legal –ICETEX-, derecho de petición del 31 de agosto de 2022, Acuse de recibido generado por SERVIENTREGA, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado, y otros (fls.6/45).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 48/53, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 54/99 La AGENCIA NACIONAL DE MINERA, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó:

“...Para referirme al caso de marras reiteraré lo hasta ahora manifestado en el sentido de que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición pues aún está en término la entidad para allegar la documentación requerida.

No obstante lo anterior, el interés del ICETEX no es dificultar los trámites que deban adelantarse en la entidad, por el contrario, la finalidad es brindar a todos nuestros beneficiarios un verdadero apoyo y una atención de calidad, por lo que a información solicitada será aportada con el presente escrito, manifestándole al accionante y al Despacho que, en caso de requerir algún documento adicional, puede comunicarse con la entidad por todos los canales con los que actualmente se cuenta.

Es así como el Despacho podrá evidenciar que el ICETEX no vulneró, de ninguna manera y en ningún momento, los derechos fundamentales del señor Mesa Correa, el instituto aportará la documentación sobre el caso que nos ocupa y estará a disposición del accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO MESA CORREA
ACCIONADO: ICETEX
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00409 00

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO MESA CORREA
ACCIONADO: ICETEX
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00409 00

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), da al despacho se observa que dicha entidad ha dado respuesta a la petición del accionante, la cual será adjuntada al momento de notificarse la presente sentencia.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor SANTIAGO MESA CORREA, la entidad accionada dio respuesta, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO MESA CORREA
ACCIONADO: ICETEX
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00409 00

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **SANTIAGO MESA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.214.943 contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f02827a332e1608065de35bad8e64b0f35c0d6fe14af7df90bb83154fccf0**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>